

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 138.

A pesar de las órdenes circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondientes a los días 2 y 27 de Abril próximo pasado, son varios los Ayuntamientos que no han remitido a este Gobierno civil la declaración autorizada por el Presidente y Secretario de la Corporación respectiva, que determina el artículo 1.º de la orden de 28 de Marzo último (*Boletín oficial* del día 2 de Abril).

En vista de ello, ordeno a las autoridades citadas de las Corporaciones que a continuación se relacionan, remitan sin excusa ni pretexto alguno, en el plazo de veinticuatro horas, la declaración de referencia; bien entendido, que en el caso de no cumplirse lo ordenado, les impondré a los mismos una fuerte sanción por desobediencia, con la que desde luego quedan cominados.

Soria 8 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

890 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

Aguaviva de la Vega, Aldehuela de Agreda, Aliud, Andaluz, Arancón, Aylagas, Beratón, Cobrejas del Campo, Camparañón, Caracena, Cardejón, Cerbón, Cigudosa, Cortos, Golmayo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Ituero, Miño de San Esteban, Nafria de Ucero, Quiñonería, Rebollar, Utrilla, Valdeavellano de Tera y Valdeprado.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 9 de Marzo último, al transferir a los Jurados provinciales de estimación facultades atribuidas al Jurado especial de Beneficios extraordinarios, por la de 5 de Enero de 1939, ha previsto la posible necesidad de dictar normas reglamentarias para su ejecución, autorizando a este Ministerio para efectuarlo; facultad análoga a la concedida por el artículo 18 de esta última citada ley sustantiva en cuanto a la ejecución de sus preceptos reguladores.

El funcionamiento de los Jurados de estimación, en sus atribuciones relativas a la contribución de utilidades que motivó su creación, está pautado en el artículo 24 de la ley reguladora de dicho tributo, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, precepto al que remite la citada ley de 9 de Marzo para el ejercicio de las funciones que se han transferido a aquellos organismos provinciales respecto a la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios.

Pero estas normas fundamentales, que guían en sentido uniforme el desarrollo de la nueva función estimativa de los Jurados, requieren una ordenación complementaria que las enlace sistemáticamente con los preceptos de la ley de 5 de Enero de 1939 y que, al propio tiempo, encauce la práctica de la gestión inspectora en forma que facilite la labor de dichos organismos y salve los inconvenientes, acusados por la experiencia, y derivados de la equivocada interpretación dada por algunas oficinas provinciales a los preceptos del artículo 9.º de la ley de 5 de Enero de 1939 y

a las instrucciones comunicadas por el Centro gestor del tributo sobre su aplicación.

Dispone dicho artículo 9.º, en su norma segunda, que las declaraciones y documentos que deban someterse al Jurado serán remitidos al mismo seguidamente después de girada la liquidación provisional, y, en su norma tercera, ordena que la comprobación de las declaraciones será dispuesta por la Administración o por el Jurado, alternativamente; y estas normas se han considerado como prohibitivas de una previa gestión comprobatoria en los casos de competencia del organismo especial de estimación, ocasionando sensible retraso en sus actuaciones con la consiguiente demora en la liquidación y exacción de las respectivas cuotas.

En su virtud, este Ministerio, para facilitar la actuación de los Jurados y la práctica de las liquidaciones de la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, ha acordado que en el desarrollo de dichas funciones se observen las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas públicas, sin excusa alguna, girará las liquidaciones provisionales que correspondan con arreglo a las declaraciones juradas que reciba, procediendo de acuerdo con lo previsto en las normas primera y segunda del artículo 9.º de la ley de 5 de Enero de 1939.

2.ª Si las citadas declaraciones no hubieren de someterse a conocimiento del Jurado, la propia Administración liquidadora dispondrá su comprobación reglamentaria y practicará la liquidación definitiva consiguiente, como funciones privativas que le atribuye el antes citado artículo 9.º, ajustándose a las normas establecidas para la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Las declaraciones que por ministerio de la ley (apartados *a*), *b*), *c*), y *h*) del artículo 11 de la ley) o por instancia de parte (apartados *d*), *e*), *f*) y *g*) del mismo artículo) hubiesen de someterse a la competencia del Jurado especial o de los Jurados de Estimación, después de liquidadas provisionalmente, intervenidas y notificadas con señalamiento de plazo reglamentario de ingreso, se pasarán a la Inspección de Hacienda, para las comprobaciones e información que se prescriben en la regla siguiente, sin perjuicio de que el respectivo Jurado, una vez declarada su competencia, pueda disponer las nuevas comprobaciones que juzgue necesarias.

4.ª La comprobación de bases declaradas que deban ser estimadas por el Jurado competente, habrá de versar, tanto sobre la exactitud de las dichas bases, como sobre la cuantía del promedio

de beneficios en el trienio anterior al 18 de Julio de 1936, o del capital, en función de los cuales se haya determinado el cómputo de beneficio normal en que se fundó la estimación del beneficio extraordinario declarado. Esta comprobación se desarrollará en un informe suficientemente detallado y alcanzará, además, cuando la intervención del Jurado sea promovida por instancia del contribuyente, al estudio de las peticiones que éste formule y la apreciación que merezcan al Inspector o Inspectores actuarios.

5.ª El resultado de las comprobaciones así practicadas podrá dar lugar a que se instruya acta de invitación, modelo núm. 14, si de ellas aparece haberse omitido en las declaraciones, por error manifiesto del contribuyente, elementos constitutivos de la base imponible cuya estimación no esté expresamente reservada al Jurado. Si por el contrario, la estimación de los elementos omitidos corresponde privativamente al Jurado, se instruirá acta de presencia modelo número 9, consignándose en ella el aumento de base propuesto y su procedencia o concepto, así como la conformidad del contribuyente, si se manifiestare dispuesto a prestarla y su solicitud de que le sea admitido, como ingreso «a cuenta» el de las cuotas que correspondan.

En ningún caso podrán instruirse como resultado de la comprobación actuaciones distintas originarias de diversos procedimientos referidos a un mismo contribuyente por un solo periodo de imposición. El descubrimiento de bases que hayan de ser estimadas por el Jurado determinará que, en el acta modelo 9 que las refleje, se incluyan también las demás descubiertas que no requieran aquella estimación, para dar unidad al procedimiento.

6.ª La Administración de Rentas públicas, cuando reciba los expedientes de comprobación, practicará las liquidaciones complementarias que procedan en virtud de las actas modelo número 14, que las comprobaciones hayan motivado, o las liquidaciones «a cuenta» que, en su caso, correspondan a las actas modelo 9 del mismo origen, y, una vez realizadas las notificaciones consiguientes y las oportunas operaciones contables, declarará la competencia del Jurado provincial, al que se remitirán todos los documentos o elevará éstos al Jurado especial, cuando así procediere.

7.ª El Jurado competente ordenará las comprobaciones complementarias que estime precisas, y realizadas éstas, fijará la base imponible por cada periodo de imposición sometido a su conocimiento; si el Jurado de Estimación apreciara base superior a 50.000 pesetas, se observará

lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 9 de Marzo de 1940.

8.^a Las bases estimadas por el Jurado serán notificadas al contribuyente y a la Administración, devolviendo a ésta las actuaciones originales, con certificación del acta en que conste su acuerdo, y serán objeto de las liquidaciones definitivas y de las exacciones correspondientes.

9.^a Las alzadas que se promuevan contra los acuerdos de estimación de bases de los Jurados provinciales, será deducidas ante el Jurado especial de Beneficios extraordinarios, de este Ministerio, en la forma y plazo previsto en el artículo 24 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Los acuerdos del Jurado especial, tanto en estimaciones de su exclusiva competencia como en las que le sean sometidas en alzada o en revisión, son inapelables y serán comunicadas al contribuyente y a la Administración provincial de procedencia, con devolución de las actuaciones originales, para la práctica de las liquidaciones definitivas a que den lugar.

10. Las actuaciones de investigación de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios instruidas a contribuyentes que hubieren omitido las declaraciones reglamentarias, se consignarán en la misma forma dispuesta en las reglas quinta y sexta de esta orden, utilizando acta modelo 14 cuando el contribuyente preste conformidad y la base apreciada, sin precisar intervención del Jurado, resulte de documentos contables fehacientes, y acta modelo 9 cuando la estimación de la base propuesta corresponda a aquel organismo, sea por ministerio de la ley o por instancia de parte promovida sobre los particulares contenidos en los apartados *d)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 11 de la ley de 5 de Enero de 1939, debiendo consignarse en ella, si lo deseara el contribuyente, su conformidad y solicitud de ingreso «a cuenta» con los mismos efectos que se han definido en las reglas sexta, séptima, octava y novena. En todo caso, las actuaciones de investigación que se instruyan en acta de presencia, modelo número 9, serán acompañadas del informe detallado a que alude la regla cuarta de esta orden, aportando cuantos elementos de juicio puedan reunirse para la estimación que ha de realizar el Jurado.

11. Si las actuaciones de comprobación o de investigación se refieren a contribuyentes gravados por sus beneficios con la contribución de utilidades, se consignará en ellas, inexcusablemente, la base estimada para dicha imposición en el mismo período a que la comprobación se con-

traiga, y el importe y concepto de las cantidades que a dicha base deban agregarse para determinar el beneficio extraordinario imponible.

12. Antes de someter a conocimiento del Jurado los expedientes que sean de su competencia, la Administración de Rentas públicas podrá ampliar por sí misma la información inspectora, emitiendo el informe complementario que juzgue pertinente, con aducción de todos los antecedentes que posea y hayan sido omitidos por la Inspección.

13. En las liquidaciones que se practiquen a virtud de petición de ingreso «a cuenta» formuladas por los contribuyentes en las actas de presencia, modelo número 9, que se deriven de las actuaciones de comprobación o de investigación, se hará la distribución que proceda a tenor de lo dispuesta en el artículo 85 del vigente reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda de 13 de Julio de 1926.

14. Los ingresos «a cuenta» realizados como consecuencia de las liquidaciones previstas en la regla anterior, extinguen la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al contribuyente por omisión total o parcial de declaración de las bases a que correspondan; pero no su obligación de ingresar la diferencia de cuota resultante a favor del Tesoro en la liquidación definitiva a que dé lugar la estimación de la base imponible fijada por el Jurado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas.

(B. O. del E. del día 1.)

Ayuntamientos

VILLALVARO

866

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado anunciar a concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Guarda municipal de campo, con el haber anual de 36 fanegas de grano, mitad trigo y mitad centeno, satisfechas por meses vencidos.

A este concurso podrán acudir los Caballeros Mutilados y ex-Combatientes que reúnan las condiciones necesarias, exigiendo saber leer y escribir y formular una denuncia, debiendo observar lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto del 1939. En el caso de no presentarse aspirantes de un grupo se trasladarán de unos a otros.

El plazo para solicitarlo es de quince días contados desde la publicación de este anuncio en

el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar los solicitantes documentos que justifiquen sus méritos de guerra.

Villálvaro 1.º de Mayo de 1940.—El Alcalde, Pedro Romero.

UTRILLA 842

Se hace saber a los contribuyentes de éste término municipal de fincas rústicas forestales (monte y erial a pastos) que las fichas de superficie y riqueza adjudicada a cada contribuyente en las diferentes secciones fiscales que comprende este término, se han recibido en esta Alcaldía del Servicio facultativo de Catastro, y se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y oír reclamaciones.

Utrilla 23 de Abril de 1940.—Alejandro Carretero.

ALCOBA DE LA TORRE 850

Hallándose paralizada en arcas municipales de este Pósito la cantidad de 2.821'30 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente a fin de que cuantos agricultores de esta localidad deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado

este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alboba de la Torre 27 de Abril de 1940.—El Alcalde, Dámaso Aguilera.

FUENTElsaZ DE SORIA 878

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.336'04 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo pueda solicitarlo en término de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentelsaz de Soria 5 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Manuel Arancón.

MOLINOS DE DUERO 883

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este pueblo, la cantidad de 2.446'42 pesetas, se anuncia su préstamo por quince días, pudiendo presentar los interesados sus solicitudes bien en esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos, Ministerio de Agricultura.

Molinos de Duero 2 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

PORTELRUBIO 888

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.670 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que el que desee obtener dinero del mismo, pueda solicitarlo en término de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Portelrubio 5 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Felipe Sanz.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Gaspar Hernandez.....	Industrial.....	Casado....	Almazán....	Burgos.....	27 Abril y	Soria.
Victor Lopez Tellez.....	Aserrador.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 Mayo	Idem.
Felix Bartolome Castillo.....	Jornalero.....	Viudo.....	Idem.....	Idem.....	actual..	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.

889